EXP. N.° 04714-2007-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS
DEL BANCO CONTINENTAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Funcionarios del Banco Continental contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 407, su fecha 5 de junio del 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de julio de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, a fin que se declare inaplicable la Resolución Sub Gerencial N.° 035-2005-SGA-GIPRI-GCDL-MSS, de fecha 26 de enero del 2005, que declaró improcedente el certificado de acondicionamiento N.° 0869-2004-SGA, que a su vez declara la improcedencia del desarrollo del giro de sede institucional en el predio de la demandante, ubicado en la Av. Circunvalación El Golf Los Incas, por no ser compatible con la zonificación establecida. Refiere que los actos mencionados vulneran sus derechos a la libertad de asociación, a la igualdad ante la ley, a la libertad de reunión, de petición y al libre desarrollo y bienestar.

   Refiere ser institución sin fines de lucro y haber solicitado –en reiteradas oportunidades- que se le otorgue licencia de funcionamiento, incluso antes de la expedición de la Ordenanza N.° 736 de la Municipalidad de Lima Metropolitana, la cual otorga reglamentación especial a la zona de las laderas de Cerros Camacho y Club Golf Los Incas; por lo cual dicha normatividad no debería serle aplicable. Alega también contar con los requisitos legales establecidos para obtener su licencia, pero que las sistemáticas modificaciones a la normatividad municipal impiden su obtención. Finalmente aduce que en esa zona funciona un hotel que cuenta con la licencia respectiva, arbitrariedad que la discriminaría y evidenciaría la vulneración de los derechos invocados.

2. Que este Colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria, como la brindada por el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.° 27584.

En consecuencia la demanda no debe ser estimada en sede constitucional, debido a la carencia de estación probatoria en el proceso de amparo.

3. Que de otro lado el proceso contencioso-administrativo constituye, en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una "vía procedimental especifica" para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y, a la vez, es también una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del proceso constitucional; tanto más si para resolver la controversia se requiere de un proceso con etapa probatoria.

4. Que en caso como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica, igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido como precedente vinculante (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, abocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecida en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005.PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1 Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2 Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra.*

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)